

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2019-00049-01 P.T. No. 19.693
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO PÉREZ Y OTRO.
DEMANDADO: INGENIERÍA 2000 S.A.S.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 15 de septiembre de 2021 **SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05003-2019-00049

Partida Tribunal: 19693

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandantes: OSCAR CÁCERES MERCHAN y VICTOR JULIO PEREZ

Demandada (o): INGENIERIA 2.000 S.A.S.

Tema: PAGO ACRENCIAS LABORALES

Asunto: GRADO JURISIDCCIONAL DE CONSULTA

San José de Cúcuta, **treinta y uno** (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05003-2019-00049 y Partida de este Tribunal Superior No. 19693 promovido por los señores OSCAR CÁCERES MERCHAN y VICTOR JULIO PÉREZ en contra de la empresa INGENIERÍA 2.000, S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral en contra de INGENIERÍA 2.000, S .A.S. pretendiendo que se condene a la pasiva al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 CST, por no haberles cancelado, a la terminación de sus contratos laborales, las prestaciones sociales causadas durante el mismo.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

RESPECTO DEL SEÑOR OSCAR CÁCERES MERCHÁN

1. Que suscribió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la empresa INGENIERÍA 2.000, S.A.S. el día 22 de enero de 2015, para ejercer

el cargo de OPERARIO TÉCNICO/REDES O LINIERO, en la ejecución del contrato suscrito entre esta empresa y CENS, con un salario mensual que en 2017 ascendía a \$1.475.434.

2. Que la pasiva le canceló las prestaciones sociales de los años 2015 y 2016.
3. Que mediante común acuerdo con su empleadora, el 17 de julio de 2017 dieron por terminado el contrato de trabajo, por finalización de las actividades objeto del contrato entre INGENIERÍA 2.000, S.A.S. y CENS, como consta en el acta suscrita.
4. Que dentro del acta de terminación, la pasiva se comprometió de manera expresa a liquidar y pagar las prestaciones sociales y demás derechos laborales derivados del contrato de trabajo.
5. Que desde dicha fecha, 17 de julio de 2017, y hasta el día de presentación de la demanda, no se habían cancelado dichas prestaciones sociales.
6. Que mediante mensaje de WhatsApp le informaron que la empresa estaba en liquidación y el 29 de noviembre de 2018, ante el inspector del trabajo del municipio de los Patios, se llevó a cabo conciliación con el señor PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA, gerente liquidador, en la cual se determinó que la empresa le adeuda \$2.770.089, reservándose el trabajador el derecho de realizar el cobro por vía judicial laboral, de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST.

RESPECTO DEL SEÑOR VICTOR JULIO PÉREZ

7. Que suscribió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la empresa INGENIERÍA 2.000, S.A.S. el día 24 de marzo de 2015, para ejercer el cargo de JEFE DE CUADRILLA, en la ejecución del contrato suscrito entre esta empresa y CENS, con un salario mensual que en 2017 ascendía a \$1.936.166.
8. Que la pasiva le canceló las prestaciones sociales causadas hasta diciembre de 2016.
9. Que mediante común acuerdo con su empleadora, el 17 de julio de 2017 dieron por terminado el contrato de trabajo, por finalización de las actividades objeto del contrato entre INGENIERÍA 2.000, S.A.S. y CENS.
10. Que dentro del acta de terminación, la pasiva se comprometió de manera expresa a liquidar y pagar las prestaciones sociales y demás derechos laborales derivados del contrato de trabajo.
11. Que desde dicha fecha, 17 de julio de 2017, y hasta el día de presentación de la demanda, no se habían cancelado dichas prestaciones sociales.
12. Que mediante mensaje de WhatsApp le informaron que la empresa estaba en liquidación y el 29 de noviembre de 2018, ante el inspector del trabajo del municipio de los Patios, se llevó a cabo conciliación con el señor PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA, gerente liquidador, en la cual se determinó que la empresa le adeuda \$1.795.730, reservándose el trabajador el derecho de realizar el cobro por vía judicial laboral, de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La demandada INGENIERÍA 2.000, S.A.S. fue representada en juicio mediante curador Ad Litem, quien se atuvo a cada una de las pretensiones de la demanda, sin que presentara excepciones de fondo.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, resolvió ABSOLVER a la empresa INGENIERÍA 2.000, S.A.S. de las pretensiones incoadas en su contra por los señores OSCAR CACECERES MERCHAN y VICTOR JULIO PEREZ.

Para fundamentar esta decisión, la Juez A quo manifestó que se determinó que la demandada INGENIERÍA 2000 SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encontraba desde septiembre de 2017, en circunstancias que le impedían cumplir con las obligaciones laborales a su cargo, y por ello, se decidió iniciar el trámite de liquidación Judicial ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que consideró que con la documentación aportada se demostró la grave situación financiera en la que se encontraba y por eso ordenó la apertura de este.

Manifestó además, que los trabajadores demandantes, en los acuerdos de conciliación que suscribieron ante el Ministerio de Trabajo, aceptaron que el pago efectivo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales se realizaría en el proceso de liquidación judicial, por lo que no puede predicarse mala fe de la sociedad demandada para que proceda la sanción moratoria reclamada.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, sin que las partes hubieran ejercido su derecho a presentar sus alegatos de conclusión, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta, en virtud del artículo 69 CPTYSS, dado que las resultas de la sentencia de primera instancia fueron contrarias al trabajador y no fue presentado recurso de apelación en su contra.

Conforme a lo manifestado en la demanda y su contestación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si es posible predicar la mala fe en la conducta desplegada por la empresa INGENIERÍA 2.000, S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al no cancelar las prestaciones sociales debidas a los señores OSCAR CÁCERES MERCHAN y VICTOR JULIO PEREZ al momento de la terminación de su contrato de trabajo, a efecto de reconocer la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Aclara la Sala que no existe discusión en esta instancia acerca de la existencia de los contratos de trabajo celebrados entre la empresa INGENIERÍA 2.000, S.A.S EN LIQUIDACIÓN y los señores demandantes, tal y como fuera alegado en el libelo introductorio, los cuales finalizaron el día

17 de julio de 2017 por mutuo acuerdo entre las partes, sin que les hubieran cancelado las prestaciones sociales causadas entre el 24 de marzo de 2015 y dicha data, tal y como fue aceptado por el Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA, actuando como agente liquidador de la empleadora, en las audiencias de conciliación llevadas a cabo frente al Ministerio de Trabajo el día 29 de noviembre de 2018 (folios 41 y 46 del expediente digital).

Así las cosas, los una vez trabajadores solicitaron en la demanda que ante el retraso en el pago de salarios y la liquidación definitiva de prestaciones con la terminación del contrato se condenara al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., a lo que no accedió la juez *a quo* al estimar que de conformidad con las pruebas que se evidencian en el expediente, no fue posible corroborar una mala fe de la empresa demandada en su conducta, pues esto se fundamenta en la situación económica que padeció la empresa y que conlleva un proceso de liquidación judicial de la misma.

Como ha sido largamente determinado por este Tribunal, teniendo como fundamento lo reglado por la HCSJ en sentencias como la SL3123-2020, la aplicación de la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato, no se impone de manera automática, sino que debe proceder, si es del caso, luego de un exhaustivo análisis de la conducta del empleador frente a tal menoscabo de los derechos del trabajador, análisis este que tiene como foco central, la conducta del incumplido, con el fin de determinar si estuvo o no revestida de buena fe, para lo cual no cuenta el juez de conocimiento, con reglas objetivas.

En cuanto a las situaciones en las que el empleador se encuentre inmerso en una crisis económica que lo lleve incluso a requerir el trámite de reestructuración o incluso de liquidación, dicha situación de insolvencia no se considera como un eximente de responsabilidad de un empleador frente al cubrimiento de las acreencias laborales de un trabajador, debiéndose examinar en cada caso particular si estuvo presente o no el elemento de buena fe en el actuar del empleador. Al respecto, la HCSJ explicó lo siguiente en su sentencia con Rad 7393 de 1993, citadas en las providencias con Rad. 34778 de 2010 y 37288 de 2012:

«Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)...»

Así mismo, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha establecido que la conducta del empleador que debe ser evaluada es la observada en el momento en el que incurrió en mora en el pago de salarios o prestaciones sociales, vale decir, en el caso de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, en el momento de la terminación del contrato de trabajo, y, en el caso de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el instante en el que legalmente se debe consignar la cesantía en un fondo. Siendo claro que la mora no puede excusarse con fundamento en situaciones posteriores y diferentes de la conducta desplegada por el deudor en el momento en que tenía que pagar. (Ver SL, 24 enero 2012, rad. 37288; SL 1º agosto 2012, rad. 40972 y SL485-2013).

CASO CONCRETO

Revisando entonces las actuaciones desplegadas por la empresa relacionadas con la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes, así como con la falta de pago de las acreencias laborales causadas a favor de estos, encuentra la Sala que, según fue informado por la Intendencia Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, “Con Auto 640-002300 del 23 de agosto de 2018 radicado 2018-06-009735 ordenó decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad INGENIERIA 2000 S.A.S, identificada con número de Nit:807000536, domiciliada en Cúcuta, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, y con acta de audiencia 640-000020 del 12 de mayo de 2020 radicado 2020-06-003135, el juez del concurso confirmó la aprobación del acuerdo de adjudicación de los bienes de la sociedad en concurso” (archivo 57.1 BDSS01-#111096148-v1-2021-06-003682-000 del expediente digital); liquidación esta que fue solicitada a través del memorial 2018-06-008215 del **31 de julio de 2018**, por parte del representante legal de la sociedad INGENIERÍA 2000 S.A.S., luego de que “en reunión extraordinaria de accionistas llevada a cabo el día **15 de septiembre de 2017**, y de acuerdo a lo expuesto por el revisor fiscal sobre la difícil situación financiera y económica del ente societario, por decisión unánime de los accionistas, tomaron la decisión de autorizar al representante legal para que iniciara la solicitud de admisión al proceso de liquidación

judicial ante la Superintendencia de sociedades” (archivo 57.3 BDSS01-#107925129-v1-2018-06-009735-000 del expediente digital).

Se indica también por parte de la entidad que la empresa manifestó que “las causas que más afectaron la situación económica y financiera de la sociedad y por ende el normal desarrollo del objeto social, ha sido en especial, el cierre de la frontera con Venezuela, lo cual generó una disminución en las ventas, a su vez, la migración de venezolanos estratos bajos, ofrecieron mano de obra barata, colocando en desventaja la mano de obra calificada en los sectores especialmente en el de la construcción y en la de la prestación de servicios 1 y 2, quienes ofrecieron mano de obra barata, en especial en el sector constructor, cambiando la dinámica de los precios a ofertar en el sector de la construcción y la prestación de servicios. Otras causa que influyó negativamente en la situación financiera fueron las extorsiones y objetivo militar de grupos subversivos, relacionados con amenazas y continuos hurtos de vehículos, motocicletas y herramientas por parte del ELN, declarándonos objetivo militar por negarse a pagar cuotas económicas y la imposibilidad de realizar contratos en la zona de Catatumbo y Sur del Cesar, lo que disminuyó considerablemente los ingresos. Igualmente, mencionan que el acreedor más importante que era la Electrificadora del cribe S.A., fue intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo que conllevó a la congelación del pago de la cartera que tenían por recaudar la sociedad, lesionando significativamente el flujo de caja, el retorno de la inversión y de contera el pago de obligaciones financieras y tributarias”.

Así las cosas, es claro que el pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 CST no es procedente, en el entendido que, debe hacerse notorio que las relaciones laborales se dieron por terminadas el día **17 de julio de 2017**, entre tanto según lo informado por la Intendencia Regional de Bucaramanga, el 15 de septiembre de 2017 ya era notoria la grave situación económica de INGENIERÍA 2000, S.A.S., lo cual fue puesto de presente en la reunión extraordinaria de accionistas, es decir, aproximadamente dos meses después de la finalización del vínculo laboral, lo que evidencia que en el momento en que se debían cancelar las prestaciones sociales debidas, ya la empleadora se encontraba atravesando la crisis financiera que la llevó a tomar la decisión de solicitar la apertura de su proceso de liquidación judicial.

Es por esto que, si bien es posible afirmar que la situación de insolvencia de una empresa no se considera por sí solo como un eximente de responsabilidad de un empleador frente al cubrimiento de las acreencias laborales de un trabajador, al revisar la conducta de la aquí demandada, no se puede mantener la afirmación de que exista una intención defraudatoria de la misma en el impago de las prestaciones a los trabajadores que permita imponer la indemnización solicitada.

Y es que mal podría entenderse que existe intención defraudatoria luego de que un empleador que quedó sometido a un proceso de extinción y reconoce que se encuentra en imposibilidad de cumplir con las obligaciones vigentes para someterse al proceso de liquidación judicial, por lo que la asunción de pagos, durante dicho trámite, deja de estar a su disposición para recaer en el

interventor y el esquema o plan de pagos que se propone y somete a consideración de todos los acreedores, siguiendo el procedimiento legal correspondiente, lo cual, fue **expresamente aceptado por los demandantes**, quienes con la suscripción del acta de las audiencias de conciliación de fecha 29 de noviembre de 2018 manifestaron que “su crédito debe reconocerse en la liquidación judicial de la sociedad INGENIERÍA 2000 SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, como crédito de primera clase con prelación legal frente a todos los acreedores y se entiende presentado en término al liquidador...” .

Así lo ha entendido, la Sala de Casación Laboral en providencias SL2833 de 2017, SL17579 de 2017 y SL4476 de 2018 donde reiteró el siguiente precepto contenido inicialmente en sentencia del 10 de octubre de 2003 (Rad. 20.764):

Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.

Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática.

De esta manera, es imposible desconocer que al someterse a este trámite la persona jurídica se desprende de su capacidad de tomar decisiones para ajustarse a las disposiciones legales, conforme el numeral quinto del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que reza: “La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: 5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan”.

Por lo anterior, procederá esta Sala a CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 15 de septiembre de 2021 en cuanto absolvió la pasiva del pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST.

Sin costas en esta instancia por haberse resuelto el grado jurisdiccional de consulta el cual opera por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

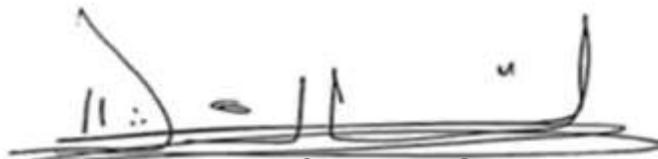
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**